



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-041-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día nueve de junio de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las tres horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de junio de dos mil veintitrés, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

“...1º Se me informe si el [REDACTED] ha iniciado o realizado algún trámite en algún Consulado o en El Salvador para que nuestra hija común, [REDACTED] obtenga la nacionalidad y pasaporte salvadoreños

2º. Que informen a todos los Consulados y autoridades competentes de El Salvador de mi formal oposición y ausencia de consentimiento y falta de autorización como progenitora para que [REDACTED] obtenga la nacionalidad y pasaporte salvadoreño

3º. Que se rechace cualquier solicitud que el [REDACTED] pueda realizar al respecto...”

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley—Art. 4 letra a) LAIP—.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la **peticionaria** va encaminada a obtener información sobre: ***“Se me informe si se ha iniciado o realizado algún trámite en algún Consulado o en El Salvador para que nuestra hija común, obtenga la***

nacionalidad y pasaporte salvadoreños Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la Dirección General del Servicio Exterior, remitió a esta Oficina Documento de Respuesta en la cual manifiesta lo siguiente:

*"... Punto 1º Lo solicitado en el numeral 1), carece, y ni es de su competencia si la tuviera, brindar este tipo de información, ya que solamente la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), está facultada de conceder la respuesta de conformidad a sus políticas y lineamientos internos; por lo que la Dirección General de Servicio Exterior (DGSE), declara la **INEXISTENCIA DE ESTE TIPO DE INFORMACIÓN**; y se ampara al Art. 73 Información Inexistente punto 2º y 3º En ese sentido, por mandato de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, de la cual se origina el proceder para llevar a cabo los registros en el exterior, en su Artículo Nº 28, se dispone que los competentes para informar sobre el nacimiento será: "El padre o madre del nacido..., a falta de ambos, tendrá la misma obligación el pariente más próximo del recién nacido", por lo que no existe impedimento legal para que el padre en carácter individual lleve a cabo el registro de nacimiento. Al ser un derecho concebido desde la Constitución de la República de El Salvador y Convenios Internacionales, no es posible que se prive el derecho a obtener la nacionalidad salvadoreña a la Nina [REDACTED], a través del registro que se pueda llevar a cabo de manera individual por su padre..." Sobre ello se anexa documento de respuesta de manera electrónica a esta resolución.*

Visto lo anterior y en cumplimiento al deber de asistencia al solicitante sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información en cuanto al punto uno de la solicitud se sugiere a la **peticionaria**, avocarse a:

La Dirección General de Migración y Extranjería (DGME)

Oficial de información: [REDACTED]

Dirección: 9 Calle Poniente y 15 Av. Norte, Centro de Gobierno San Salvador

Teléfono: 2213-7777 Correo electrónico: uaip@migracion.gob.sv

Consecuentemente se hace del conocimiento de la peticionaria que para la Dirección General del Servicio Exterior de esta cartera de Estado la información solicitada en el punto uno de su solicitud es inexistente habiéndose realizado la búsqueda de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 73 LAIP y 56 letra C) RLAIP, debe confirmarse que la misma es inexistente. En cuanto al punto 2 y 3 de la solicitud infórmese a la peticionaria lo manifestado por la Dirección General del Servicio Exterior por medio de la presente resolución

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. **Declárese** admisible la solicitud de datos personales presentada por la **peticionaria**.
2. **Infórmese** a la peticionaria que la información requerida en el punto uno de su solicitud es inexistente.
3. **Infórmese** a la peticionaria sobre la competencia y requisitos en cuanto al punto dos y tres de su solicitud.

4. *Oriéntese a la peticionaria* a que se avoque a La Dirección General de Migración y Extranjería (DGME).
5. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.